

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2021-00115-00
Demandante : WILLIAM JOSE SARUE ZAHUER
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto : Rechaza por improcedente

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de cumplimiento de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM JOSE SARUE ZAHER**, actuando en nombre propio, presenta medio de control de cumplimiento contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, para que atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997¹ se ordene a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Decreto 624 de 1989, por lo anterior, solicita:

1.1. Pretensiones

“Qué se aplique al comparendo #2722340 de fecha 17 DE MAYO DE 2012 la PRESCRIPCION de la sanción y lo adeudado basado en el artículo 159 de la ley 769/2002 (código nacional de tránsito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (estatuto tributario) (...)”

Los hechos con los que fundamenta su solicitud son los siguientes:

1.2. Hechos

- El día 24 de abril de 2018 la parte demandante envió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando la prescripción del proceso de cobro coactivo al comparendo No, 2722340 del 17 de mayo de 2012.
- En respuesta fechada 25 de mayo de 2018, le es informado que mediante la Resolución No, 3594 del 20 de abril de 2017, la entidad accionada negó la solicitud de prescripción.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política

- El 10 de marzo de 2021, el demandante radicó nuevo derecho de petición solicitando la declaración de prescripción del proceso de cobro coactivo al comparendo No, 2722340 del 17 de mayo de 2012.
- Mediante la Resolución No. 7371 del 18 de marzo de 2021, la entidad accionada informó que mediante la Resolución No. 100447 del 15 de marzo de 2018 se decretó medida de embargo y que negaba la solicitud de declaratoria de prescripción.

1.3. Normas que se consideran incumplidas

Artículo 159, Ley 769 de 2002²

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Facúltase a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.

Artículo 818, Decreto 624 de 1989³

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997⁴, establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esa ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley.

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido el artículo 3° de la ley 393 de 1997 y en los artículos 152, numeral 16 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el medio de control de la referencia.

2.2. Procedibilidad

Según los artículos 8° y 9° de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere:

- El incumplimiento por parte de una autoridad pública o particular con funciones públicas de normas con fuerza de ley o actos administrativos.
- Que la autoridad que incumple haya sido constituida en renuencia, es decir, aun con la solicitud de cumplimiento, la autoridad se ratifica en su intención de no cumplir con su deber legal, o no hubiese contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
- Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, en ese caso se deberá dar el trámite de la última.

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución política

- Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento, salvo que, de no proceder, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sobre la acción de cumplimiento y su procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 1998 sostuvo que *“la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos”*, es decir, normas generales, impersonales y abstractas que están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, por lo que, la acción de cumplimiento se torna improcedente *“cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales”*, para lo cual, el afectado puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para lograr el cumplimiento pretendido.

De los anexos que acompañan la demanda, se verifica que, mediante petición de 9 de marzo de 2021, el accionante solicitó a la Secretaría de Transito y Transporte de la Calera que *“para los efectos del inciso 2° del artículo 206 del decreto ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la ley 769 de 2002 “código nacional de tránsito” para que, OFICIALMENTE Declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fue impuesta con acción de infracción de tránsito según orden de comparendo # 2722340 de la fecha 17 de mayo de 2012 de la sede operativa de la calera. Y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como Deudor de esta Sanción (...)”*.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de cumplimiento resulta improcedente, dado que, pese a que el demandante solicita el cumplimiento de normas de carácter general, artículos 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del decreto 624 de 1989, su solicitud de cumplimiento no va encaminada a lograr la materialización real de la ley que corresponda a la satisfacción de intereses públicos y sociales, sino a la satisfacción de sus intereses subjetivos, como quiera que con lo pretendido busca se declare la prescripción de del comparendo No. 2722340 de fecha 17 de mayo de 2012 impuesto a su nombre y que tiene lugar en curso de un proceso coactivo iniciado por la entidad demandada, sin dejar de lado que, las normas en comento, NO corresponden a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, respecto a la entidad accionada, dado que lo que en el caso se observa es la inconformidad del demandante en una situación que debe debatirse en un proceso judicial en el que se examine si la norma en comento es aplicable a su caso concreto.

De tal forma, el demandante, para el ejercicio de sus derechos cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual es el idóneo para la reclamación de sus pretensiones, habida cuenta que **en la demanda de cumplimiento no se demuestra, ni siquiera se enuncia, que el accionante se encuentre en una situación grave o inminente** que exija que el juez constitucional actúe en la esfera de competencia del juez natural de la causa que, en este caso, corresponde al juez administrativo.

Acceder al trámite de la referencia existiendo mecanismos ordinarios idóneos de protección de derechos, desnaturalizaría la esencia de la acción de cumplimiento, la cual, como la acción de tutela, es residual, es decir, solo es susceptible de ejercicio al no existir otro mecanismo de protección o que el accionante se encuentre ante un riesgo grave e inminente que debe evitarse, caso que no se presenta en el asunto de autos, como ya se expuso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2018⁵ al resolver una acción de tutela contra una providencia judicial que declaró la improcedencia de una acción de cumplimiento en la que, como en este caso, se pretendía la declaratoria de prescripción de un comparendo, sostuvo que *"la parte demandante tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del pronunciamiento a través del cual le negó la prescripción reclamada al ser un acto administrativo de carácter particular que generó efectos respecto de su situación concreta"*.

Así las cosas, el Despacho **rechazará** la acción de cumplimiento de acuerdo con la causal de improcedibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la acción de cumplimiento presentada por el señor **WILLIAM JOSE SARUE ZAHER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.699.356 de Barranquilla, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03322-00(AC)

SEGUNDO. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las contancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf228f1e30b9294e55964b3f805460b72a556f1d3e843ea3d8e237f7d8dd90f0

Documento generado en 28/04/2021 06:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>